



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 30408 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencia celebrada el 14 de agosto de 2018 (fol. 389) frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia calendada del 31 de mayo de 2018 (fols. 359-371).

Antecedentes:

1. La Demanda:

Los señores OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA (víctima) y JOSÉ GERMÁN ARRUBLA BETANCOURT (cónyuge) quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIANA YAMILE ARRUBLA SALGADO, VIVIANA ANDREA ARRUBLA SALGADO, JEISSON GERMAN ARRUBLA SALGADO y LEYDI JOHANA ARRUBLA SALGADO presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, causados por las lesiones sufridas en la humanidad de la señora OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA derivadas de la falla en el procedimiento quirúrgico; y a título de reparación del daño pidieron la condena al pago de los perjuicios materiales y morales.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hicieron consistir en que el día 2 de octubre de 2003, la señora OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA fue ingresada al HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE con el fin de practicarle una histerectomía abdominal, por adenomiosis, procedimiento que se presentó sin complicaciones, posteriormente, el día 5 de octubre de 2003, presentó inflamación progresiva en todo el cuerpo por lo cual fue necesario intervenirla quirúrgicamente, abriéndole totalmente el abdomen para lavar y desinfectar los intestinos y la caja abdominal, pues *"EL INTESTINO GRUESO FUE ROTO A LA ALTURA DEL RECTO Y QUE TAMBIÉN FUE DESAGARRADO ALGÚN TEJIDO DEL ESTOMAGO"*.

Por esta razón, la paciente fue remitida al Centro Policlínico del Olaya en la ciudad de Bogotá, donde permaneció desde el 6 de octubre de 2003 hasta el 24 de octubre del mismo año, en cuidados intensivos, luego intermedios y por último hospitalizados; el día 24 de octubre de 2003, la paciente fue devuelta al HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE ESE para continuar tratamiento, saliendo de allí en malas condiciones, pues tenía el abdomen abierto y con colostomía, presentando peritonitis aguda y una infección abdominal, ocasionándole malformaciones físicas y sintomatología neurológica y estreñimiento.

2. La Sentencia de Primera Instancia:

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 31 de mayo de 2018 se profirió fallo de primera instancia, en el que luego de estudiar el marco jurídico y las lesiones causadas a la señora OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA, se encontró que efectivamente tuvieron origen en la falta de diligencia y cuidado de los médicos tratantes y el personal asistencial, pues de haber atendido a tiempo la sintomatología de la paciente, hubieran practicado los exámenes necesarios para descartar las posibles complicaciones en la realización de la histerectomía practicada, evitando así la sepsis severa que solo fue controlada en el centro de tercer nivel, junto con la perforación rectal.

Por este motivo, se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 40 SMLMV a favor de la víctima directa, de su cónyuge y de cada uno de sus hijos; por concepto de daño a

la salud en favor de OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA, se condenó en la suma de 40 SMMLV; por concepto de daño emergente a favor de la víctima directa, la suma equivalente a \$575.412 y al señor JOSÉ GERMÁN ARRUBLA BETANCOURT en calidad de cónyuge de la víctima, la suma de \$160.458, así como al pago de \$105.710.949 a favor de la víctima directa, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

3. La Conciliación Judicial:

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la entidad demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 376-383), razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación (fol. 384), la que se celebró el 14 de agosto de 2018 (fol. 389), en la que se llegó al siguiente acuerdo:

"(...) En comité de Conciliación en sesión celebrada el 8 de agosto de 2018 determinó proponer fórmula conciliatorio en los siguientes términos:

El pago del 100% de la condena impuesta en 36 abonos mensuales por el valor de \$9.033.182,75, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada por la parte actora, una vez ejecutoriado el auto de aprobación por parte del Tribunal. La primera cuota se pagará dentro de los dos meses siguientes a la presentación de dicha cuenta de cobro.

La propuesta planteada se atiene a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Del mismo modo el apoderado de la entidad mencionada, aporta certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE en seis (6) folios.

Se le concede la palabra al apoderado sustituto de la parte actora, para que informe si acepta o no la propuesta de la entidad demandada, ante lo cual informa que SI ACEPTAN.

Frente a la propuesta el ministerio público manifiesta estar de acuerdo por cuanto no atenta contra el patrimonio público y está acorde con las órdenes impartidas en la sentencia y representa en realidad una

economía en sede judicial y administrativa, por lo que reconoce el esfuerzo de la entidad demandada.

Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores la entidad demandada desiste del recurso."

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- *Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).*
- *Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).*
- *Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).*
- *Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).*
- *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98)."¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunidos todos los presupuestos necesarios para su aprobación.

En primer lugar, corresponde verificar la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta Sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

Lo segundo que considera este Tribunal debe examinarse, es si el asunto es susceptible de conciliación, pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE por las lesiones sufridas en la humanidad de la señora OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA derivadas de la falla en el procedimiento quirúrgico, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual se pronunció en la sentencia de primera instancia, en la cual se determinó que la demanda se había presentado de manera oportuna; no obstante, para efectos de verificación del requisito necesario para la aprobación del acuerdo conciliatorio, cabe decir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, pues entre el día siguiente de cuando se evidenció la perforación del recto en el procedimiento de lavado quirúrgico, esto es el 5 de octubre de 2003 y la presentación de la demanda que ocurrió el 16 de septiembre de 2005, según se desprende de acta individual de reparto visible al reverso de la carátula del cuaderno 1, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el poder otorgado por el Gerente de la ESE Hospital San José del Guaviare al doctor JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN lo facultó para que represente a la entidad en el proceso de la referencia (fol. 312) y ratifica esta facultad mediante certificación donde señala que *"el comité determinó ratificar el poder conferido especial, amplio y suficiente al REPRESENTANTE JUDICIAL de la entidad JOSE ANTONIO VARGAS BELTRÁN... Asimismo, el representante judicial tiene las facultades de mejorar la propuesta de pago inicial señalada..."* (fol. 395).

Por último, obra certificación del 9 de agosto de 2018 (fol. 390-395), en la que el Comité de Sentencias y Conciliaciones da cuenta que tal entidad autorizó conciliar con el siguiente parámetro:

	SALARIOS	SMMLV	TOTAL	MESES	VALOR PAGO MENSUAL
CONDENA	280	\$781.242	\$218'747.760		
			\$105'710.949		
			\$575.412		
			\$160.458		
			\$325'194.579	36	\$9'033.182,75

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación de los demandantes, pues el apoderado principal sustituyó poder al doctor LUIS EDUARDO TRIGOS RUEDA con las mismas facultades a él conferidas, dentro de las cuales se encuentra expresamente la de conciliar (fols. 1 y 141), quien y a su vez sustituyó poder al abogado ELMAR AURELIO MARCONI QUINTERO (fol.396), según se reconoció en diligencia de conciliación del 14 de agosto de 2018 (fol.389) con las mismas facultades, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de la apoderada en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los demandantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la copia de la constancia del 9 de agosto de 2018, en el sentido de conciliar la forma de pago de la condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2018, que precisamente fue lo que llevó a esta corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, aunque debe recalcarse que la situación de haber arreglado el asunto por las partes por la totalidad de la condena, no contraría ninguna disposición puesto que la condena impuesta se hizo a título de indemnización, derecho éste que es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, como quiera que la suma acordada no supera el quantum de la liquidación de la condena, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor al que le

hubiese correspondido de haber quedado en firme la condena de primera instancia.

Aclarado lo anterior, puede considerarse que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso, y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 31 de mayo de 2018, ante la impugnación efectuada oportunamente por el apoderado de la demandada, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre OLGA PATRICIA SALGADO CARDONA Y OTROS con la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, el pasado 14 de agosto de 2018, (fls. 389), en los términos arriba transcritos.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.

CUARTO: Oficiase a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

QUINTO: Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.

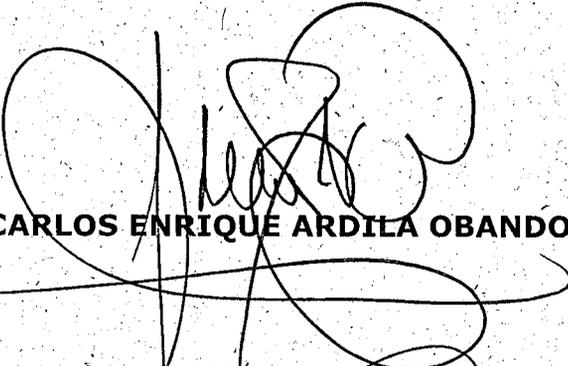
SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 23 de agosto de 2018, según Acta No. 082.

Los magistrados,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



NILCE BONILLA ESCOBAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

